



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180058800	Ejecutivo	Wendy Lizeth Charry Sanchez	Nixon Albeiro Blanco Montenegro	12/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Corre Traslado Liquidación
41001311000220190028800	Liquidación	Carolina Peñuela Solorzano	Jose Wilmer Rocha Lamprea	12/08/2020	Sentencia - Aprueba Partición.
41001311000220190003500	Liquidación	Franklin Trejos Aguirre	Amanda Farfan	12/08/2020	Sentencia - Aprueba Particion
41001311000220190044100	Ordinario	Luis Fernando Cano Marin	Claudia Marcela Olaya Perez	12/08/2020	Auto Decide - Reconoce Personeria A La Abogada Marta Jimena Suarez Burgos
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	12/08/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Y Reconoce Personería

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

90e1fab7-5507-4dd7-82dd-e7cd259446a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170048300	Procesos Ejecutivos	Jazbleydi O Quintero	Hernando Luis Meza Sanchez	12/08/2020	Auto Concede - Conceder Licencia A La Señora Jazbleidy Quintero Como Representante Legal De La Menor Accionante K.J M. Q. Para Desistir Frente A La Actuación De Regulación De Cuotas Alimentarias Y De La Etapa De Ejecución De Este Proceso Ejecutivo, En Consecuencia, Aceptar El Desistimiento Con Respecto A Dicha Actuación Y Solo A Esa Etapa Procesal.
41001311000220200003100	Procesos Verbales	Sandra Patricia Gonzalez	Jesus Alirio Ortiz Torres	12/08/2020	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

90e1fab7-5507-4dd7-82dd-e7cd259446a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 78 De Jueves, 13 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190028100	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	12/08/2020	Auto Decide - Designar Nuevo Curador Ad- Litem

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 13 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

90e1fab7-5507-4dd7-82dd-e7cd259446a3

Constancia. 12 de agosto de 2020

Se deja constancia que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se realizaron las siguientes consignaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-588, los cuales fueron pagados.

Número Título	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050000965764	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	18/07/2019	\$ 180.000,00
439050000969534	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2019	13/08/2019	\$ 180.000,00
439050000973104	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2019	13/09/2019	\$ 180.000,00
439050000976836	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2019	11/10/2019	\$ 180.000,00
439050000980533	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2019	08/11/2019	\$ 180.000,00
439050000984437	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2019	27/01/2020	\$ 180.000,00
439050000989219	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2020	27/01/2020	\$ 180.000,00
439050000992744	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	06/02/2020	\$ 180.000,00
439050000996326	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	13/03/2020	\$ 180.000,00

Yolima Ramos Arambúlo
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 3110 002 2018 00588 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : WENDY LIZETH CHARRY SÁNCHEZ
DEMANDADO : NIXON ALBEIRO BLANCO MONTENEGRO

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veinte 2020

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en el presente proceso, se considera:

- 1.En audiencia de fecha 21 de mayo de 2020 se aprobó el acuerdo entre las partes por un valor de \$1.800.000, los cuales serían cancelados en cuotas de \$180.000 a partir de julio de 2019.
2. Según constancia secretarial se realizaron consignaciones para el presente proceso que corresponden a los depósitos 439050000965764 consignado el 05/07/2019 pagado en efectivo el 18/07/2019 \$ 180.000,00, 439050000969534 consignado el 05/08/2019 pagado en efectivo el 13/08/2019 \$ 180.000,00, 439050000973104 consignado el 05/09/2019 pagado en efectivo el 13/09/2019 \$ 180.000,00, 439050000976836 consignado el 04/10/2019 pagado en efectivo el 11/10/2019 \$ 180.000,00, 439050000980533 consignado el 06/11/2019 pagado en efectivo el 08/11/2019 \$ 180.000,00, 439050000984437 consignado el 05/12/2019 pagado en efectivo el 27/01/2020 \$ 180.000,00, 439050000989219 consignado el 07/01/2020 pagado en efectivo el 27/01/2020 \$ 180.000,00, 439050000992744 consignado el 04/02/2020 pagado en efectivo el 06/02/2020 \$ 180.000,00, 439050000996326 consignado el 05/03/2020 pagado en efectivo el 13/03/2020 \$ 180.000,00.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el demandado solo ha cancelado 9 de las 10 cuotas que acordó pagar para cubrir el valor de la obligación ejecutada sin

que se tenga información de la parte demandante ni del demandado si la última cuota que debía consignar en el mes de abril de 2020, le fue cancelada directamente

En virtud de lo anterior y como quiera que en este proceso el acuerdo al que llegaron las partes solo fue seguir adelante la ejecución por el valor transado por las cuotas alimentarias ejecutadas hasta mayo de 2020, más no sobre las que se siguieran causando y solo existe evidencia que del acuerdo realizado solo falta por pagar un de las cuotas pactas se realizará de oficio la liquidación de crédito sobre \$180.000 de la cuota que debía cancelarse en el mes de abril y el proceso se dejará en procesos de estado en ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

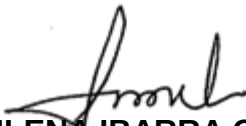
PRIMERO.- LIQUIDAR el crédito de oficio con el único valor que por el capital transado no canceló el demandado en los siguientes términos:

Meses	Valor capital	tasa Interes	Vr Interes Mensua
Mayo	\$ 180.000	0,5%	\$ 900
Junio	\$ 180.000	0,5%	\$ 900
Julio	\$ 180.000	0,5%	\$ 900
Agosto	\$ 180.000	0,5%	\$ 900
Total intereses + capital a agosto de 2020			\$ 183.600

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las parte de la liquidación realizada de oficio.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría dejar el proceso en los trámite de ejecución, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 78 del 13 de agosto de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00288 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CAROLINA PEÑUELA SOLORZANO
DEMANDADA: JOSÉ WILMER ROCHA LAMPREA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado de manera conjunta por los apoderados de las partes y decretada la partición, y advertido que solicitaron su aprobación de plano de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. a ello se procede y se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 10 de junio de 2019, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por la ex esposa Carolina Peñuela Solorzano contra el ex esposo **José Wilmer Rocha Lamprea**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Emplazados los acreedores de la sociedad conyugal se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 5 de agosto de 2020, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos que se presentaron en conjunto y de común acuerdo por las partes y se decretó la partición que fue aportada en audiencia, la cual también se hizo de común acuerdo, de la cual se dio el traslado pertinente, sin que se presentara objeción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron fijados en ceros y que la partición ya se encuentra elaborada, es procedente impartirle su aprobación de plano, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR DE PLANO y en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por **CAROLINA PEÑUELA SOLORZANO**, con C.C. 36.066.085 en frente del señor **JOSÉ WILMER ROCHA LAMPREA**, con C.C. 83.169.670, por lo motivado.

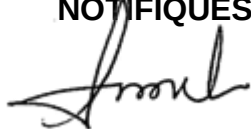
SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **Carolina Peñuela Solorzano y José Wilmer Rocha Lamprea** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de mayo de 2018 en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y que fueron aportados en este trámite para que concreten su registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes y envíelos a los apoderados de ambas partes para que los radiquen ante las entidades pertinentes; apoderados que deberán acreditar ante el Despacho la radicación de los oficios ante sus destinatarios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdllr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 13 de agosto de 2020-  Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00035 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FRANKLIN TREJOS AGUIRRE
DEMANDADA: AMANDA FARFÁN

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado por la parte demandante y decretada la partición, sin que se hubiera propuesto objeción alguna dentro del término de traslado concedido, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 6 de febrero de 2019, se resolvió admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal propuesta por el señor **Franklin Trejos Aguirre** contra la señora **Amanda Farfán**, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. Emplazada la demandada como los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó hora y fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 29 de julio de 2020, en donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en cuanto no existió objeción sobre los mismos, y se decretó la partición de la cual se dio el traslado pertinente, sin que se presentara alguna objeción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en ésta Litis, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición allegada.

3.2. Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición presentada no fue objetada, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por **FRANKLIN TREJOS AGUIRRE** con C.C. 10.548.323 en frente de la señora **AMANDA FARFÁN**, con C.C. 55.155.676, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **FRANKLIN TREJOS AGUIRRE Y AMANDA FARFÁ** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2017 en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados que se hubieran proporcionado los mismos; las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas en caso de haberlo hecho y envíeselos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que los hubieran proporcionado, con la advertencia que las partes deberán proceder con la radicación de los mismos de ser el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que deberán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 78 del 13 de agosto de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 0044100
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CANO MARIN
DEMANDADO : M.C.O
REPRESENTANTE : CLAUDIA MARCELA OLAYA

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el poder allegado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.307.344 y con tarjeta profesional No. 159.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Kerlith Susana Campo Brand como abogada principal y al Dr. Adolfo Perdomo Hermida como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 13 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : BRIGIT SOFIA FARFAR CASTRO
DEMANDADO : DAYNER SNEIDER MORERA MARIN

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. La parte demandante allegó actualización del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, no obstante, se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

b) De la revisión de la liquidación del crédito, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, lo que implica una modificación de oficio en los siguientes términos:

En la liquidación presentada, no se tuvieron en cuenta los títulos judiciales consignados que corresponden a los pagos efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por razón de la medida de embargo; abonos que se tendrán en cuenta en la liquidación con la advertencia que en lo referente a los meses que fueron consignados no se generan intereses, en cuanto los mismos solo se causan por las cuotas que no se cancelaron y de las cuales no existen depósitos.

Atendiendo que la liquidación se modificará de oficio, se liquidará hasta el mes de agosto de 2020, inclusive.

2. Atendiendo la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Juzgado por el estudiante de derecho Friedrid Santiago Valderrama Gutiérrez, el despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados

en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de agosto de 2020 inclusive.

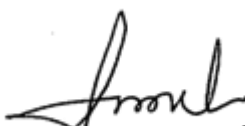
FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	FECHA
dic-16	\$ 128.400		\$ 642	44	\$ 28.248		
ene-17	\$ 137.388		\$ 687	43	\$ 29.538		
feb-17	\$ 137.388		\$ 687	42	\$ 28.851		
mar-17	\$ 137.388		\$ 687	41	\$ 28.165		
abr-17	\$ 137.388		\$ 687	40	\$ 27.478		
may-17	\$ 137.388		\$ 687	39	\$ 26.791		
jun-17	\$ 137.388	\$ 137.388	\$ 1.374	38	\$ 52.207		
jul-17	\$ 137.388		\$ 687	37	\$ 25.417		
ago-17	\$ 137.388		\$ 687	36	\$ 24.730		
sep-17	\$ 137.388		\$ 687	35	\$ 24.043		
oct-17	\$ 137.388		\$ 687	34	\$ 23.356		
nov-17	\$ 137.388		\$ 687	33		\$ 263.578	14/11/2017
dic-17	\$ 137.388	\$ 137.388	\$ 1.374	32		\$ 221.355	06/12/2017
ene-18	\$ 145.494		\$ 727	31		\$ 316.363	04/01/2018
feb-18	\$ 145.494		\$ 727	30		\$ 335.240	05/02/2018
mar-18	\$ 145.494		\$ 727	29		\$ 309.527	06/03/2018
abr-18	\$ 145.494		\$ 727	28		\$ 306.138	04/04/2018
may-18	\$ 145.494		\$ 727	27		\$ 349.818	04/05/2018
jun-18	\$ 145.494	\$ 145.494	\$ 1.455	26		\$ 315.957	05/06/2018
jul-18	\$ 145.494		\$ 727	25		\$ 349.210	10/07/2018
ago-18	\$ 145.494		\$ 727	24		\$ 115.816	09/08/2018
sep-18	\$ 145.494		\$ 727	23	\$ 16.732		
oct-18	\$ 145.494		\$ 727	22	\$ 16.004		
nov-18	\$ 145.494		\$ 727	21	\$ 15.277		
dic-18	\$ 145.494	\$ 145.494	\$ 1.455	20	\$ 29.099		
ene-19	\$ 154.224		\$ 771	19	\$ 14.651		
feb-19	\$ 154.224		\$ 771	18	\$ 13.880		
mar-19	\$ 154.224		\$ 771	17	\$ 13.109		
abr-19	\$ 154.224		\$ 771	16	\$ 12.338		
may-19	\$ 154.224		\$ 771	15	\$ 11.567		
jun-19	\$ 154.224	\$ 154.224	\$ 1.542	14	\$ 21.591		
jul-19	\$ 154.224		\$ 771	13	\$ 10.025		
ago-19	\$ 154.224		\$ 771	12	\$ 9.253		
sep-19	\$ 154.224		\$ 771	11	\$ 8.482		
oct-19	\$ 154.224		\$ 771	10	\$ 7.711		
nov-19	\$ 154.224		\$ 771	9	\$ 6.940		
dic-19	\$ 154.224	\$ 154.224	\$ 1.542	8	\$ 12.338		
ene-20	\$ 163.477		\$ 817	7		\$ 161.968	03/01/2020
feb-20	\$ 163.477		\$ 817	6		\$ 460.327	06/02/2020
mar-20	\$ 163.477		\$ 817	5		\$ 427.233	05/03/2020
abr-20	\$ 163.477		\$ 817	4		\$ 518.831	03/04/2020
may-20	\$ 163.477		\$ 817	3		\$ 437.850	08/05/2020
jun-20	\$ 163.477	\$ 163.477	\$ 1.635	2		\$ 673.708	03/06/2020
jul-20	\$ 163.477		\$ 817	1		\$ 427.842	06/07/2020
ago-20	\$ 163.477		\$ 817	0		\$ 472.535	05/08/2020
	\$ 6.681.481	\$ 1.037.688			\$ 537.821	\$ 3.580.294	
CUOTAS ALIMENTARIAS A AGOSTO 2020			\$ 6.681.481				
CUOTAS ADICIONALES A AGOSTO 2020			\$ 1.037.688				
INTERESES			\$ 537.821				
TOTAL			\$ 8.256.989				
ABONOS			\$ 3.580.294				
SALDO			\$ 4.676.695				

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta agosto de 2020, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses adeudados asciende a la suma de \$4.676.695, valor en el cual ya se encuentran incluidos los depósitos judiciales abonados a la fecha.

TERCERO : ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Friedrid Santiago Valderrama Gutiérrez, a la estudiante Claudia Graciela Ordoñez Rivera, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Claudia Graciela Ordoñez Rivera identificada con cédula de ciudadanía N° 1.082.772.762, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y con código estudiantil 20141127288.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 13 de agosto de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2017 00483 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JAZBLEIDY QUINTERO
DEMANDADO : HERNANDO LUIS MEZA SANCHEZ

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veinte 2020

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 26 de septiembre de 2017, se radico la demanda en este proceso.

2.2 Mediante auto de fecha 7 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

2.3. Con auto del 03 de octubre de 2018., se ordenó como medida cautelar la retención del 30% del salario del demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

2.4. La policía Nacional dio respuesta al Despacho informando que no era posible efectuar el descuento, por cuanto existían dos embargos adicionales de la Comisaria de Familia de Villavieja y otro del Juzgado de Familia de Santa Martha.

2.5. Con memorial de fecha 05 de febrero de 2019 la apoderada de la demandante solicitó al despacho la acumulación de los procesos de alimentos, solicitud que se negó con auto del 12 de febrero de 2019 por cuanto no reunía los requisitos del artículo 150 de C.G.P.

2.6. En proveído de fecha 10 de abril de 2019 el Despacho resolvió recurso interpuesto por la parte demandante, no repuso el auto proferido el 12 de febrero de 2019 y ordenó solicitar información a la Comisaría de Familia de Villavieja y otro del Juzgado de Familia de Santa Martha.

2.7. Con auto del 27 de enero de 2020 el Despacho ordenó tramitar la **regulación de la cuota de alimentos** de las menores Karen Julieth Meza Quintero, Elisa Marcela de los Angeles Meza Sánchez, María Alejandra Meza Triana y Venus Vanessa Meza Triana y ordenó la notificación personal de las tres últimas, para lo cual requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de surtir su notificación.

2.8. Con auto del 24 de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la parte con el fin de realizar la notificación persona dentro de los 30 días siguientes, so pena desistimiento tácito de la actuación, esto es, con respecto al trámite de regulación de alimentos; culminado el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta a la parte demandante frente a la notificación de quien se pretendía la regulación de los alimentos.

2.9. El apoderado de la parte demandante en memorial enviado por correo electrónico presentó desistimiento del proceso y frente a la actuación de regulación y petición que el proceso fuera terminado; aportó una conversación vía WhatsApp

que afirmó haber sostenido con su poderdante en el cual se le indicaba que no era su intención continuar con el proceso por lo que desistía del mismo y renunciaba a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer si de cara al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la representante legal de los menores accionantes frente a la actuación por la cual se le había requerido la notificación (regulación de alimentos) y del proceso mismo junto con su terminación, es procedente acceder a sus pedimentos.

3.2. Supuestos jurídicos.

3.3.1 El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; por su parte el artículo 315 enlista quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, los Curadores Ad-Litem, los incapaces y representantes a menos que obtengan licencia judicial.

3.3.2. De conformidad con el art. 316 del CGP también es procedente desistir frente a ciertos actos procesales como recursos, incidentes y los demás actos promovidos, con excepción de las pruebas practicadas y del mismo articulado se desprende que es posible desistir de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y cuando no estén vigentes medidas cautelares en cuenta es una excepción que se predica de la no condena en costas cuando se presenta el desistimiento.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). Que en el presente trámite ya existe orden de seguir adelante la ejecución como lo dispuesto el auto del 7 de junio de 2018, sin embargo, esa actuación no se derivó de una sentencia sino de un acto en cuenta el demandado no propuso excepciones en el término concedido, en virtud a ello se realizó liquidación del crédito y se aprobó el mismo.

b) Como una actuación dentro del trámite ejecutivo, mediante auto del 27 de enero de 2020 el Despacho ordenó tramitar la regulación de la cuota de alimentos de las menores K.J. M. Q., E. M. de los Á. M. S., M. A. M. T. y V. V. M. T., ello por solicitud de la parte demandante ya que el salario del demandado se encontraba embargado por procesos de alimentos.

b) En auto calendado el 24 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para notificar a las representantes legales de las menores con respecto a quien se peticionaba la regulación de cuotas, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P. respecto de esa actuación, sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio, sin embargo radicó solicitud de desistimiento tanto del trámite como de las pretensiones.

3.3.2. De cara a la solicitud de desistimiento se aceptará el mismo en lo que corresponde al trámite de regulación de cuotas alimentarias, toda vez que en el contexto propio de la petición hacer referencia el apoderado que una vez requerido a su mandante frente a esa actuación en particular desistió del trámite, por lo que correspondiendo a un acto procesal dentro del ejecutivo, se aceptará su petición.

3.3.3. En lo que corresponde al desistimiento de la demanda y sus pretensiones debe advertirse que no se aceptará en ese contexto sino solo frente a los efectos favorables del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues si bien este proveído no corresponde a una sentencia (único evento en que esta proscrito el desistimiento de las pretensiones) deriva consecuencia similares en el proceso ejecutivo, pues finalmente lo que se pretende es la terminación del proceso, lo que deriva que en este caso implica la culminación de la etapa de ejecución.

Ahora bien, como el desistimiento se predica de la ejecución de cuotas alimentarias atrasadas, se concederá licencia para desistir tanto de la actuación referente a las regulación de cuotas como de la etapa de ejecución, más no de las pretensiones de la demanda, pues se itera en este proceso ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

Por último, y aunque la medida cautelar ordenada no fue concretada se levantará la misma, pues finalmente fue comunicada, solo que no se pudo efectivizar por embargo anteriores y de igual naturaleza a los alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, R E S U E L V E**

PRIMERO.- CONCEDER LICENCIA a la señora JAZBLEIDY QUINTERO como representante legal de la menor accionante K.J M. Q. para desistir frente a la actuación de regulación de cuotas alimentarias y de la etapa de ejecución de este proceso ejecutivo, en consecuencia, aceptar el desistimiento con respecto a dicha actuación y solo a esa etapa procesal.

SEGUNDO: Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda por lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y comunicadas, Secretaría expida el oficio y remítalo a la entidad pertinente por correo electrónico.

CUARTO: Dar por Terminada y por solicitud de la parte demandante la etapa de ejecución de este proceso, en consecuencia, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00031 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO
DEMANDANTE SANDRA PATRICIA GONZALEZ
DEMANDADO JESUS ALIRIO ORTIZ TORRES

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandante respecto a que se ordene el emplazamiento del demandado, para lo cual se considera:

a.- Por auto del 29 de julio del presente año, se negó el emplazamiento del demandado, en su lugar se ordenó requerir nuevamente a la parte demandante para que allegara la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a la dirección física que se aportó con memorial radicado ante oficina judicial el 13 de marzo de 2020 y en el Despacho el 16 de marzo siguiente, esto es en, la calle 4 No. 10 -400 corregimiento el Caguán.

b. Allegada nueva solicitud con la constancia del correo certificado donde se evidencia la devolución que se afirma se presentó y se establece la razón de la devolución de la notificación personal a la dirección autorizada por el Despacho, se accederá a efectuar el emplazamiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a través del Decreto 806 del 2020 se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado en la forma establecida por el artículo 10° de dicha normativa, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, **DISPONER** que el emplazamiento ordenado del demandado **JESUS ALIRIO ORTIZ TORRES**, se realice en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma **TYBA** (siglo **XXI** web) en el **LINK:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 78 del 13 de agosto de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación : 41001 3110 002 2019-00281-00
Expediente de: Divorcio
Demandante: YURANI PEDREROS BRAVO
Demandado: BOHAZ COHEN

Neiva, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado Andrés Augusto Laverde Olaya quien fue designado como curador ad-Litem del demandado Bohaz Cohen, justificó la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue designado, por tener vigente una sanción disciplinaria de suspensión de dos meses en el ejercicio profesional de Abogado, se acepta su justificación y se le releva.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Andrés Augusto Laverde Olaya, como curadora ad litem del demandado, en su lugar, DESIGNAR en esa calidad Dr. HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, c.c. 12. 129.256 y T.P. 53.342 del C.S.J., quien se puede notificar a través del correo electrónico kikepe1@hotmail.com. Secretaria comuníquese esta designación a su correo electrónico y hágase el seguimiento. Secretaría deje las constancias del caso.

SEGUNDO: SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE,

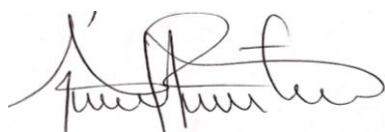

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 78 del 13 de agosto de 2020-  Secretaria
--

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta)



CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.